



Banco Central de Bolivia

Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 035/2019

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA, GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES - MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 69/2017 de 22 de mayo de 2017 y sus posteriores modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SIE-INF-2019-28 de 8 de abril de 2019, de la Asesoría de Política Económica (APEC), de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) y de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2019-60 de 8 de abril de 2019, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 327 de la CPE establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que en su artículo 328, la CPE señala entre las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, determinar y ejecutar la política monetaria.

Que el artículo 7 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del encaje legal corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).



Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N° 035/2019

Que el artículo 8 señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

Que el artículo 37 establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la Superintendencia de bancos y Entidades Financieras (actual ASFI).

Que el artículo 44 señala que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución, contará con información, servicios de análisis y auditoría independientes.

Que los incisos a) e i) del artículo 54 de la misma Ley, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y fijar y normar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo medidas para su cumplimiento.

Que los numerales 1, 2 y 7 del artículo 11 del Estatuto del BCB, dispone que su Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como establecer, por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las entidades de intermediación financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas de cumplimiento obligatorio para las entidades de intermediación financiera autorizadas para su funcionamiento por la ASFI, sobre la constitución y forma de administración del encaje legal.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe BCB-APEC-SIE-INF-2019-28, la APEC, la GEF y la GOI, concluyen la prioridad de la política monetaria es inyectar recursos que puede lograrse disminuyendo el encaje para que las entidades de intermediación financiera financien la cartera, principalmente al sector productivo y de vivienda de interés social, por lo que se pone a consideración del Directorio la modificación del Reglamento de Encaje Legal para



Banco Central de Bolivia

Directorio

//3. R.D. N° 035/2019

las Entidades de Intermediación Financiera disminuyendo el encaje en títulos en ME – MVDOL en 15pp. Y con los recursos liberados se crea un nuevo “Fondo para Cartera Productiva y de Vivienda de Interés Social (Fondo CPVIS III)” en el BCB y recomiendan la modificación de los artículos 2, 5, 22 y el Título V del referido Reglamento.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2019-60, la GAL señala que la propuesta de modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera efectuada por la APEC, la GEF y la GOI mediante el Informe BCB-APEC-SIE-INF-2019-28, responde a criterios técnicos respecto a los cuales no tiene observaciones y que con relación a los aspectos legales se considera procedente su modificación por mayoría absoluta de votos, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 1670 y el numeral 7) del artículo 11 del Estatuto del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar la modificación parcial del artículo 2 (Términos y Abreviaturas) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

Administrador Delegado del Fondo RAL –ME

Es la institución financiera extranjera que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

DEBE DECIR:

“Administrador Delegado del Fondo RAL –ME

Corresponde al BCB o a una o más instituciones financieras extranjeras que actúan como Administradores Delegados en la administración del Fondo RAL-ME en el exterior, seleccionadas con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.”

Artículo 2.- Aprobar la modificación del artículo 5 (Tasas de Encaje Legal) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera de la siguiente manera:



Banco Central de Bolivia

Directorio

//4. R.D. N° 035/2019

DICE:

Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el artículo 3 de este Reglamento, son las siguientes:

En MN y MNUFV:

Efectivo

Seis por ciento (6%) para encaje en efectivo.

Títulos

Cinco por ciento (5%) para encaje en títulos.

En ME y MVDOL:

Efectivo

Trece coma cinco por ciento (13,5%) para el encaje en efectivo.

Títulos

Veinticinco por ciento (25%) para encaje en títulos para DPF mayores a 720 días; y treinta y tres por ciento (33%) para el resto de pasivos.

Las Entidades de Intermediación Financiera deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en "Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento" señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.

DEBE DECIR:

"Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el artículo 3 de este Reglamento, son las siguientes:

En MN y MNUFV:

Efectivo

Seis por ciento (6%) para encaje en efectivo.

Títulos

Cinco por ciento (5%) para encaje en títulos.

En ME y MVDOL:

Efectivo

Trece coma cinco por ciento (13,5%) para el encaje en efectivo.

Títulos

Diez por ciento (10%) para encaje en títulos para DPF mayores a 720 días; y dieciocho por ciento (18%) para el resto de pasivos.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//5. R.D. N° 035/2019

Las Entidades de Intermediación Financiera deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en "Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento" señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento."

Artículo 3.- Modificar el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 22 (Administración del Fondo).

La administración de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL será confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo con las normas aprobadas por el Directorio del BCB.

DEBE DECIR:

"Artículo 22 (Administración del Fondo).

Los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL serán administrados por el Banco Central de Bolivia o por una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo con las normas aprobadas por el Directorio del BCB."

Artículo 4.- Modificar del Título V del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera en los siguientes términos:

DICE:

TÍTULO V

**DEL FONDO PARA CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO Y
A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

Artículo 29 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social (Fondo CPVIS II) se constituye en el BCB con los recursos disponibles en este Fondo en la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Las EIF podrán hacer nuevos aportes voluntarios al Fondo CPVIS II, hasta el 31 de mayo de 2019, solamente con recursos en ME provenientes de sus activos en el exterior y depositados en la cuenta del BCB de su banco corresponsal en el exterior. Los nuevos



Banco Central de Bolivia

Directorio

//6. R.D. N° 035/2019

aportes no deberán exceder el saldo total de los activos en el exterior de cada EIF al 15 de febrero de 2019 comprendidos en las cuentas de disponibilidades e inversiones financieras en el exterior (cuentas 115.01, 115.02, 115.03, 123.01, 123.02, 123.98, 123.99, 126.02, 163.01, 163.02, 163.98, 163.99 y 166.04 del Manual de cuentas para entidades financieras de la ASFI). Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando créditos de liquidez en MN. En el caso que las EIF soliciten la devolución de los recursos que se encuentren garantizando préstamos de liquidez en MN, primero deben pagarlos. Esta devolución podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero aprobada mediante Resolución de Directorio N° 177/2018 de 11 de diciembre de 2018, hasta el monto correspondiente a los aportes voluntarios realizados desde la aprobación de la presente Resolución modificatoria hasta el 31 de mayo de 2019.

Artículo 30 (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo CPVIS II.

Artículo 31 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 29 de mayo de 2020.
- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de junio de 2020. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.
- 3) El 30 de junio de 2020, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS II previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II al tipo de cambio de compra vigente. Esta devolución podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero aprobada mediante Resolución de Directorio N° 177/2018 de 11 de diciembre de 2018, hasta el monto correspondiente a los aportes voluntarios realizados desde la aprobación de la presente Resolución modificatoria hasta el 31 de mayo de 2019.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//7. R.D. N° 035/2019

DEBE DECIR:

**“TÍTULO V
DEL FONDO PARA CRÉDITOS DESTINADOS AL SECTOR PRODUCTIVO Y
A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

Artículo 29 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II (Fondo CPVIS II) se constituye en el BCB con los recursos disponibles en este Fondo en fecha 19 de febrero de 2019.

Las EIF podrán hacer nuevos aportes voluntarios al Fondo CPVIS II, hasta el 31 de mayo de 2019, solamente con recursos en ME provenientes de sus activos en el exterior y depositados en la cuenta del BCB de su banco corresponsal en el exterior. Los nuevos aportes no deberán exceder el saldo total de los activos en el exterior de cada EIF al 15 de febrero de 2019 comprendidos en las cuentas de disponibilidades e inversiones financieras en el exterior (cuentas 115.01, 115.02, 123.01, 123.02, 123.98, 123.99, 126.02, 163.01, 163.02, 163.98, 163.99 y 166.04 del Manual de cuentas para entidades financieras de la ASFI). Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando créditos de liquidez en MN. En el caso que las EIF soliciten la devolución de los recursos que se encuentren garantizando préstamos de liquidez en MN, primero deben pagarlos. Esta devolución podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero establecida en la Tabla de Comisiones por Servicios del Banco Central de Bolivia aprobada mediante Resolución de Directorio, hasta el monto correspondiente a los aportes voluntarios realizados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019.

Artículo 30 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III (Fondo CPVIS III) se constituye en el BCB con los recursos liberados del Fondo RAL-ME por la aplicación de las tasas de encaje legal en títulos en ME y MVDOL determinadas en la presente modificación de este reglamento. La participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III será igual a su participación en el Fondo RAL-ME liberado.

Artículo 31 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).



Banco Central de Bolivia

Directorio

//8. R.D. N° 035/2019

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 29 de mayo de 2020.
- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 30 de junio de 2020. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.
- 3) El 30 de junio de 2020, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS II previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II al tipo de cambio de compra vigente. Esta devolución podrá ser realizada en las cuentas en el exterior de las EIF, sin el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero establecida en la Tabla de Comisiones por Servicios del Banco Central de Bolivia aprobada mediante Resolución de Directorio, hasta el monto correspondiente a los aportes voluntarios realizados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019.

Artículo 32 (Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social III).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS III servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%, con el propósito de incrementar su cartera de créditos destinada al sector productivo y a vivienda de interés social en MN. Estos préstamos podrán ser solicitados desde la constitución del Fondo CPVIS III hasta el 29 de enero de 2021.
- 2) El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS III, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 1 de febrero de 2021 y podrán ser cancelados anticipadamente a requerimiento de cada EIF.
- 3) Con información al corte de cada fin de mes, se comparará el saldo de créditos destinados al sector productivo y a vivienda de interés social en MN de cada entidad con relación al saldo del 31 de diciembre de 2018 proporcionado por la ASFI. Si este incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará el interés de la tasa de reporto en MN de la fecha de evaluación



Banco Central de Bolivia

Directorio

//9. R.D. N° 035/2019

- (corte de cada fin de mes), desde dicha fecha hasta que la EIF haya subsanado esa diferencia.
- 4) Para efectos de la comparación señalada en el punto (3) anterior, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III deben enviar al BCB una carta en carácter de declaración jurada con información de sus créditos del Sector Productivo y de Vivienda de Interés Social a la fecha de corte de cada mes, hasta el 5to día hábil del siguiente mes. Para las cooperativas se considerará la cartera bruta total.
 - 5) En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el punto (3) debe enviar al BCB, en carácter de declaración jurada esta información en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.
 - 6) En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPVIS III no remita las cartas citadas en los dos puntos anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFI para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.
 - 7) Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC), utilizado por la ASFI:

- a. Agricultura y Ganadería;
- b. Caza, Silvicultura y Pesca;
- c. Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
- d. Minerales Metálicos y No Metálicos;
- e. Industria Manufacturera;
- f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g. Construcción.

Asimismo, se considerarán las operaciones de crédito destinadas a las actividades económicas del sector turismo y producción intelectual, detalladas en los Anexos 2 y 3 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de la ASFI.

- 8) El 1 de febrero de 2021, el BCB devolverá en ME a las EIF su participación en el Fondo CPVIS III previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS III. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS III al tipo de cambio de compra vigente. Se podrá extender la vigencia de este Fondo en la medida que el BCB lo considere pertinente.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//10. R.D. N° 035/2019

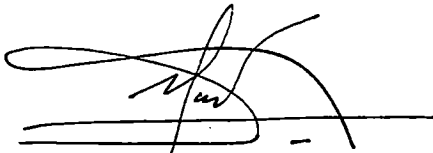
Artículo 33 (Derechos y Responsabilidades).

Las EIF participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo CPVIS II y del Fondo CPVIS III.”

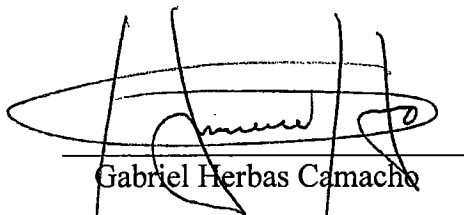
Artículo 5.- La modificación del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrará en vigencia en el actual periodo de requerimiento de encaje legal.

Artículo 6.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

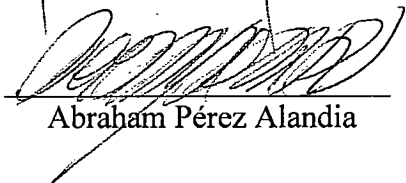
La Paz, 9 de abril de 2019



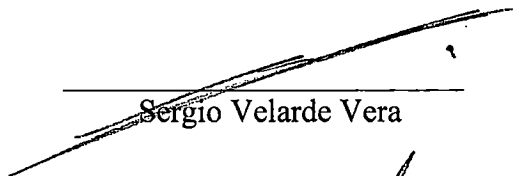
Pablo Ramos Sánchez



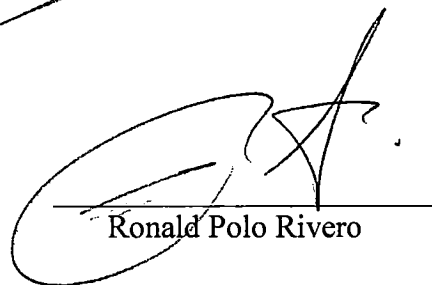
Gabriel Herbas Camacho



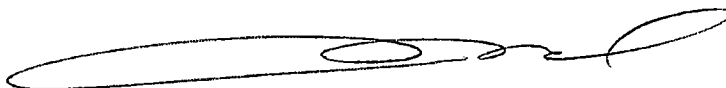
Abraham Pérez Alandia



Sergio Velarde Vera



Ronald Polo Rivero



Luis Baudoin Olea